

ACTO ADMINISTRATIVO NÚMERO CCC-126-2021 DEL COMITÉ DE COMPRAS Y CONTRATACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS (SB), QUE RESPONDE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD SITCORP, S.R.L., EN CONTRA DEL ACTO ADMINISTRATIVO NO. CCC-116-2021, DEL COMITÉ DE COMPRAS Y CONTRATACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021, CONTENTIVA DEL ACTA DE ADJUDICACIÓN DEL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NO. SUPBANCO-CCC-LPN-2021-0004, PARA LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE IMPLEMENTACIÓN DE PLATAFORMA INTEGRADA DE GESTIÓN FINANCIERA, ADMINISTRATIVA Y DE RECURSOS HUMANOS (ERP), MICROSOFT DYNAMICS 365. (En adelante “Acta de Adjudicación”)

REFERENCIA: “RECURSO DE IMPUGNACIÓN” DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD SITCORP, S.R.L., EN CONTRA DEL ACTA DE ADJUDICACIÓN.

Quienes suscriben, **Juan Francisco Mendoza, Luz Marte Santana, Nicole Brugal Pagán y Melissa Morales**, miembros titulares del Comité de Compras y Contrataciones de la **SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**, integrado de conformidad con el Artículo 36 del Decreto No. 543-12 de fecha 6 de septiembre del año 2012 (en lo adelante “Decreto No. 543-12”), que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones del Estado, de fecha 18 de agosto del año 2006, su modificación y reglamentación complementaria (en lo adelante “Ley No. 340-06”), se ha reunido en esta sesión de fecha cinco (5) de octubre de 2021, para dar respuesta motivada a las argumentaciones, pretensiones y conclusiones presentadas mediante el *Recurso de Impugnación* descrito en el Asunto, por el oferente, la sociedad **SITCORP, S.R.L.**, el cual fue interpuesto en contra del Acto Administrativo que declaró adjudicatario a la sociedad **LOGICONE, S.R.L.**, del proceso de Licitación Pública Nacional No. SUPBANCO-CCC-LPN-2021-0004 para la contratación de los servicios de implementación de plataforma integrada de gestión financiera, administrativa y de recursos humanos (ERP), Microsoft Dynamics 365; procedimiento administrativo recursivo que se enmarca en las previsiones del Artículo 67 de la Ley No. 340-06 y la Cláusula 1.28 del Pliego de Condiciones Específicas para Contratación de Servicios [en adelante “*Pliego de Condiciones*”]

- 1. Proceso de Licitación Pública Nacional No. SUPBANCO-CCC-LPN-2021-0004 para la contratación de los servicios de implementación de plataforma integrada de gestión financiera, administrativa y de recursos humanos (ERP), Microsoft Dynamics 365.**
 - 1.1. El presente Proceso de Licitación Pública Nacional No. SUPBANCO-CCC-LPN-2021-0004, inició en fecha 27 de mayo de 2021, mediante la publicación en dos periódicos de circulación nacional, publicación en el portal transaccional de compras y publicación en portal de transparencia institucional.
 - 1.2. Luego de agotado el proceso correspondiente y mediante el Acto Administrativo No. CCC-116-2021, de fecha 9 de septiembre de 2021, se declaró adjudicatario a la sociedad **LOGICONE, S.R.L.**
 - 1.3. Esta decisión se notificó a las partes mediante correo electrónico de fecha 9 de septiembre de 2021, confirmando recepción la sociedad **SITCORP, S.R.L.**, el 10 de septiembre de 2021.

- 1.4. No conforme con dicho acto, la sociedad **SITCORP, S.R.L.**, tuvo a bien interponer el presente *Recurso de Impugnación* en contra del *Acta de Adjudicación*, solicitando lo siguiente:

“PRIMERO: QUE, MIENTRAS SE DILUCIDAN Y DECIDAN LOS MERITOS DE LA PRESENTE IMPUGNACIÓN, QUE ESTA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, SE ABSTENGA DE SUSCRIBIR CONTRATO ALGUNO CON LA ENTIDAD LOGICONE, S.R.L., en función del acta de adjudicación identificada No. CCC-116-2021, emitida por el Comité de Compras y Contrataciones de la Superintendencia de Bancos, fechada 9 de septiembre de 2021, fruto del procedimiento de licitación pública nacional identificada como SUPBANCO-CCC-LPN-2021-0004, para la contratación de los servicios de implementación de la plataforma integrada de gestión financiera, administrativa y de recursos humanos (ERP), Microsoft Dynamics 365;

“SEGUNDO: EN CUANTO A LA FORMA Y FONDO DE LA IMPUGNACIÓN DE LA ESPECIE, QUE SE DECLARE BUENA Y VÁLIDA, POR RESULTAR COHERENTE CON LAS PREVISIONES DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO, Y QUE, POR TANTO, SE DISPONGA LA NULIDAD O SE DEJE SIN EFECTO O SE SUSPENDA el acta de adjudicación identificada No. CCC-116-2021, emitida por el Comité de Compras y Contrataciones de la Superintendencia de Bancos, fechada 9 de septiembre de 2021, fruto del procedimiento de licitación pública nacional identificada como SUPBANCO-CCC-LPN-2021-0004, para la contratación de los servicios de implementación de la plataforma integrada de gestión financiera, administrativa y de recursos humanos (ERP), Microsoft Dynamics 365.”

- 1.5. Para fundamentar su *Recurso de Impugnación*, la sociedad **SITCORP, S.R.L.**, alega básicamente lo siguiente:
- a. Que el hecho de que los representantes de dicha empresa no pudieron estar presentes en la apertura de la oferta económica que se realizó el 17 de agosto de 2021, configura las siguientes violaciones:
 - i. Al proceso establecido en el Artículo 23 la Ley No. 340-06;
 - ii. Al principio de transparencia igualmente establecido en el numeral 3) del Artículo 3 y el Párrafo del Artículo 10 de la Ley No. 340-06;
 - iii. Al principio de Juridicidad y Debido Proceso Administrativo;
 - iv. A los principios de juridicidad, publicidad de las normas y ejercicio normativo del poder, consagrados en los numerales 1, 7 y 10, respectivamente, del Artículo 3 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo [en adelante “Ley No. 107-13”]; y
 - v. A los Artículos 68 y 69 del *Decreto No. 543-12*.

- b. Que, en efecto, la ausencia de participación de la parte recurrente vicia de nulidad el acta de adjudicación, no existiendo posibilidad de que dicha nulidad sea convalidada; y
 - c. Que la publicidad de los procedimientos de apertura constituye una garantía que busca salvaguardar los derechos de las partes.
- 1.6. Posteriormente, y en aplicación del Numeral 4) del Artículo 67 de la Ley No. 340-06 y el Numeral 4) de la cláusula 1.28 del Pliego de Condiciones, la **SUPERINTENDENCIA DE BANCOS** tuvo a bien notificar – en fecha 23 de septiembre de 2021 - a la sociedad **LOGICONE, S.R.L.**, del *Recurso de Impugnación* antes indicado, otorgándole un plazo de 5 días calendario para ofrecer su respuesta respecto de dicho recurso, advirtiéndole que de lo contrario quedaría excluido de los debates.
- 1.7. En cumplimiento al Numeral 5) del Artículo 67 de la Ley No. 340-06 y del Numeral 5) de la Cláusula 1.28 del Pliego de Condiciones, la sociedad **LOGICONE, S.R.L.**, tuvo a bien presentar su *Escrito de Defensa*, mediante el cual solicitan lo siguiente:

“De manera incidental:

ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el presente *Recurso de Impugnación* interpuesto por la empresa *SITCORP, S.R.L.*, en contra del Acta de Adjudicación No. CCC-116-2021 dictada en fecha 9 de septiembre de 2021 por el Comité de Compras y Contrataciones de la Superintendencia de Bancos con relación a la Licitación Pública Nacional REF. NO. SUPBANCO-CCC-LPN-2021-0004 por haber sido interpuesto luego de haber vencido el plazo habilitado por el artículo 67 de la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas.

De manera principal:

PRIMERO: RECHAZAR en todas sus partes el *Recurso de Impugnación* interpuesto por la empresa *SITCORP, S.R.L.*, en contra del Acta de Adjudicación No. CCC-116-2021 dictada en fecha 09 de septiembre de 2021 por el Comité de Compras y Contrataciones de la Superintendencia de Bancos con relación a la Licitación Pública Nacional REF. NO. SUPBANCO-CCC-LPN-2021-0004 por haber sido quedado demostrado que el proceso ha sido llevado de conformidad con lo que establece la normativa aplicable, lo cual ha generado derechos adquiridos sobre la empresa *LOGIC ONE, S.R.L.*

SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes el Acta de Adjudicación No. CCC-116-2021 dictada en fecha 09 de septiembre de 2021 por el Comité de Compras y Contrataciones de la Superintendencia de Bancos con relación a la Licitación Pública Nacional REF. NO. SUPBANCO-CCC-LPN-2021-0004 y en consecuencia proceder con la firma del Contrato resultante de dicha compra, conforme lo exige el artículo 26 de la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas.”

- 1.8. Para fundamentar su *Escrito de Defensa*, la sociedad **LOGICONE, S.R.L.**, alega, en síntesis, lo siguiente:
- a. Que al evidenciarse que el Acta de Adjudicación No. CCC-116-2021 fue emitida en fecha 9 de septiembre de 2021 y que el *Recurso de Impugnación* fue

interpuesto en fecha 22 de septiembre de 2021, resulta claro que no se ha respetado el plazo para interponer este último, deviniendo en inadmisibles;

- b. Que la apertura de la Oferta Económica fue llevada a cabo de manera pública y transparente, ya que la misma fue realizada en presencia de un Notario Público -oficial con Fé Pública -, quien recogió las incidencias de dicho proceso, así como el contenido de las Ofertas Económicas mediante sendos Actos Auténticos, otorgando, pues, las garantías de transparencia y publicidad necesarias para proteger los derechos de los participantes; y
- c. Que en virtud de las disposiciones del Artículo 24 y del Párrafo III del Artículo 26 de la Ley No. 340-06, no puede existir una cancelación de un proceso de licitación luego de que existe una adjudicación.

1.9. Teniendo los argumentos de las partes claramente establecidos, este Comité de Compras y Contrataciones de la **SUPERINTENDENCIA DE BANCOS** procederá ahora a conocer los méritos del *Recurso de Impugnación* interpuesto por la sociedad **SITCORP, S.R.L.**

2. Sobre la admisibilidad del Recurso de Impugnación.

2.2. Conviene referirse, en primer término, al medio de inadmisión presentado por la sociedad **LOGICONE, S.R.L.**, en su *Escrito de Defensa*, mediante el cual solicita que se declare inadmisibles el *Recurso de Impugnación* presentado por la sociedad **SITCORP, S.R.L.**, por haber sido depositado fuera del plazo establecido en la Ley No. 340-06.

2.3. En tal sentido, este Comité establece que de conformidad con el Numeral 1) del Artículo 67 de la Ley No. 340-06 y el Numeral 1) de la Cláusula 1.28 del Pliego de Condiciones, las partes cuentan con un plazo no mayor de 10 días a partir de la fecha del hecho impugnado o de la fecha en que razonablemente tomaron conocimiento de este, para la presentación por escrito de sus reclamaciones, impugnaciones o controversias.

2.4. Sobre este punto, es importante aclarar que en virtud del Párrafo I del Artículo 20 de la Ley No. 107-13, los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comunique. Además, establece el referido texto legal que siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados.

2.5. Tomando en cuenta que el *Acta de Adjudicación* fue dictada en 9 de septiembre de 2021 y además notificada en esa misma fecha a las partes envueltas, se colige que aquellos oferentes que no estuviesen conformes con sus motivaciones y decisiones tenían hasta el 23 de septiembre de 2021 para presentar su *Recurso de Impugnación*.

2.6. En tal sentido, habiéndose verificado que el *Recurso de Impugnación* de **SITCORP, S.R.L.**, fue interpuesto en fecha 22 de septiembre de 2021, se deduce que el mismo fue presentado en el plazo establecido por el Numeral 1) del Artículo 67 de la Ley No. 340-06 y el Numeral 1) de la Cláusula 1.28 del Pliego de Condiciones, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la sociedad **LOGICONE, S.R.L.**, y en consecuencia admitir en cuanto a la forma dicho recurso, sin necesidad de establecerlo en la parte resolutive del presente acto.

3. Plazo hábil para la resolución del *Recurso de Impugnación*.

- 3.1. La sociedad **LOGICONE, S.R.L.**, presentó su *Escrito de Defensa* en fecha 28 de septiembre de 2021, por lo que este Comité se encuentra en tiempo hábil para emitir el presente Acto Administrativo de respuesta motivada, en función de lo establecido en el Numeral 6) del Artículo 67 de la Ley No. 340-06 y el Numeral 6) de la Cláusula 1.28 del Pliego de Condiciones.

4. Valoración de los medios y pretensiones del *Recurso de Impugnación*.

- 4.1. Este Comité procederá ahora a conocer los méritos del *Recurso de Impugnación* presentado por la sociedad **SITCORP, S.R.L.**
- 4.2. Tal como se ha esbozado previamente en el presente Acto Administrativo, la sociedad **SITCORP, S.R.L.** fundamenta – en síntesis – su recurso en el hecho de que no pudo acceder al evento de la Apertura de la Oferta Económica celebrado el 17 de agosto de 2021.
- 4.3. La parte recurrente alega que dicha actuación vició de nulidad el proceso de la licitación pública nacional de manera completa, pues se violentaron disposiciones de la Constitución Dominicana, de la Ley No. 107-13 y de la Ley No. 340-06. A tales fines, argumenta que al no estar presente en la antes indicada apertura, no se dio cumplimiento a la publicidad que es requerida para este tipo de procesos por parte de las normativas vigentes.
- 4.4. Por su parte, la sociedad **LOGICONE, S.R.L.**, alega en su *Escrito de Defensa* que la no asistencia al acto de Apertura de la Oferta Económica no constituye una violación al requisito de publicidad y transparencia exigido por la ley, puesto que el acto fue realizado en presencia de un Notario Público, recogiéndose el contenido de dichas ofertas en Actos Auténticos.
- 4.5. Luego de haber esbozado de manera sucinta en este documento los argumentos de las partes, este Comité procede a ponderar, de manera detallada y con objetividad, los planteamientos presentados por **SITCORP, S.R.L.**, la defensa de **LOGICONE, S.R.L.** y las demás incidencias del caso, de cuyo análisis ha podido constatar lo siguiente:
 - a. Que no es un hecho controvertido por las partes que el proceso de Apertura de Oferta Económica para la Licitación Pública Nacional No. SUPBANCO-CCC-LPN-2021-0004, fue realizado de manera pública y en presencia de un Notario Público, quien procedió a levantar tanto el Acto Auténtico No. 37, así como el Acto Auténtico No. 38, ambos de fecha 17 de agosto de 2021;
 - b. Que el antes indicado Acto Auténtico No. 37 recoge de manera fiel y precisa el procedimiento de Apertura de Sobres de Oferta Económica realizado en ocasión de la Licitación en cuestión, cumpliendo con todas las formalidades legales;
 - c. Que también es un hecho no controvertido, pues así se recoge en el Acto Auténtico No. 37, que dicha apertura transcurrió en un breve plazo, pues la naturaleza del Acto de Apertura de Sobres B no supone mayores formalidades que la lectura de ofertas económicas y constatación de depósito de garantías y

tratándose de un proceso con pocos oferentes, era natural que el mismo transcurriera de forma breve.

- d. También es un hecho no controvertido que durante el breve lapso en que transcurrió la apertura, los oferentes no se encontraban en el salón donde ocurrió la misma.
- e. En el Acto Auténtico No. 38 se recoge que justo al terminar el Acto de Apertura de Sobres B, representantes de las sociedades **SITCORP, S.R.L.**, y **LOGICONE, S.R.L.** se presentaron al salón donde ocurrió la Apertura de Oferta Económica y el notario actuante les informó acerca de las incidencias del proceso y los resultados de la apertura, recibieron explicaciones, hicieron preguntas acerca de la forma de evaluación del proceso y luego de esto y sin presentar interrogantes adicionales ni realizar otros comentarios, procedieron a marcharse.
- f. Que, en ese sentido, es importante enfatizar que de conformidad con el Artículo 23 de la Ley No. 340-06, lo que se exige es que las ofertas se abran de manera pública en la fecha y hora indicados en el pliego de condiciones o en sus alcances sobre prórrogas [parte capital del Artículo], en presencia de un notario público [parte capital del Artículo], y si hay oferentes presentes, otorgarse a los representantes de las empresas la posibilidad de preguntar o verificar cualquier documento; [Párrafo III]; todo lo cual fue debidamente cumplido en el presente caso.
- g. Que es evidente que en la especie todos estos requisitos fueron cumplidos, tal y como se evidencia en los Actos Auténticos más arriba indicados;
- h. Que es importante enfatizar que los notarios gozan de Fe Pública, de conformidad con el Artículo 20 de la Ley No. 140-15 del Notariado e Instituye el Colegio Dominicano de Notarios [en adelante "*Ley No. 140-15*"], el cual establece: "*La fe pública delegada por el Estado al notario es plena respecto a los hechos que, en el ejercicio de su actuación, personalmente ejecute y compruebe, así como en los actos jurídicos de su competencia. Esta fe pública alcanza el hecho de haber sido otorgada en la forma, lugar, día y hora que en el instrumento se expresa.*"
- i. En lo que se refiere a los argumentos esbozados en el escrito **SITCORP, S.R.L.**, acerca del cambio de hora establecido para la Apertura de Sobres B, este Comité de Compras no puede deducir respecto de éstos otra consecuencia que no sea declararlos carentes de objeto, pues dicha empresa afirma que se encontraba presente a la hora de la apertura por tanto el cambio de hora no produjo agravio alguno ni lesionó sus derechos y que la notificación de la variación de la hora de apertura se realizó de manera transferente y se le notificó a todos los oferentes, por lo que dicho cambio no comporta una violación al debido procedimiento administrativo. Con respecto a su alegación de que estaba presente a la hora convocada para la apertura, pero que no se les hizo pasar y califica esto como una vulneración a sus derechos, es un argumento improcedente jurídicamente, ya que como se ha explicado hubo una participación directa de **SITCORP, S.R.L.**, y los otros oferentes, en conexión con la apertura y lectura de las ofertas económicas, lo cual quedó debidamente documentado en el Acto Auténtico No. 38, con lo cual no es posible jurídicamente alegar que ha existido agravio alguno.
- j. Que lo anterior deja evidenciado lo siguiente:

- i. Que el procedimiento de apertura de sobres u oferta económica fue realizado de manera pública, tal y como queda claramente documentado mediante las actuaciones del Notario Público actuante, y en cumplimiento del debido procedimiento administrativo;
- ii. Que se pudo comprobar que los representantes de ambas partes [las sociedades **SITCORP, S.R.L.**, y **LOGICONE, S.R.L.**] no estuvieron presentes durante la apertura, sin embargo, los hechos señalados por **SITCORP, S.R.L.** no afectaron de manera particular su participación dentro en el proceso (contaron con la posibilidad de presentar su oferta), ni lesionaron el principio de igualdad y libre competencia ya que ambos oferentes habilitados se encontraban en igualdad de condiciones e imparcialidad lo que ha garantizado el respeto de los derechos de todos los oferentes;
- iii. De igual manera, la presencia de los oferentes durante el proceso, aunque es preferible, no se establece a pena de nulidad, conforme la legislación aplicable;
- iv. Que esta incidencia del proceso sucedió de manera inadvertida y luego de haberse verificado que los representantes de las antes indicadas sociedades se encontraban en la **SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**, se le procedió a invitar al salón para explicarles lo ocurrido y contestar cualquier interrogante que se tuviese y, conforme al Acto Auténtico No. 38, se les procedió a leer las ofertas económicas, ante el mismo Notario que levantó el Acta al momento de la apertura, por lo que lo ocurrido no puede calificarse como un incumplimiento sino un hecho que no acarrea mayores repercusiones.
- k. Que luego de celebrado el evento de Apertura de Sobres de Oferta Económica – el 17 de agosto de 2021 – la **SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**, tuvo a bien presentar, en fecha 19 de agosto de 2019, el *Informe Evaluación Económica y Recomendación de Adjudicación*, mediante el cual evaluaba las ofertas económicas presentadas por las sociedades **SITCORP, S.R.L.**, y **LOGICONE, S.R.L.**, y posteriormente recomendaba la adjudicación basándose en dicha evaluación;
- l. Que dicho informe concluye con la recomendación al Comité de Compras de la **SUPERINTENDENCIA DE BANCOS** de que fuese adjudicado el proceso a la sociedad **LOGICONE, S.R.L.**, por ser esta oferente la que presentó el mejor precio en su oferta económica, tomando como base la Cláusula 3.9 del Pliego de Condiciones, la cual especifica que se deberá elegir la oferta “*bajo el criterio del mejor precio ofertado*”;
- m. Que en efecto, se comprueba que, por un lado, la sociedad **SITCORP, S.R.L.**, presentó un precio de **DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD\$16,770,300.00)**, mientras que la sociedad **LOGICONE, S.R.L.**, ofertó **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$14,900,000.00)**, existiendo, pues, una diferencia de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD\$1,870,300.00)** entre las ofertas;
- n. Que, además, el *Acta de Adjudicación* claramente utiliza como fundamento para que sea declarada adjudicataria la sociedad **LOGICONE, S.R.L.**, el hecho de que el

Párrafo I del Artículo 26 de la Ley No. 340-06 establece: “Cuando se trate de la compra de un bien o de un servicio de uso común incorporado al catálogo respectivo, se entenderá en principio, como oferta más conveniente la de menor precio.”;

- o. Que tomando en consideración todo lo anterior, resulta claro para el criterio de este Comité, que las violaciones alegadas por la sociedad **SITCORP, S.R.L.**, en su *Recurso de Impugnación* no se configuran en el presente proceso, toda vez que se respetó el debido procedimiento administrativo establecido en la Ley No. 340-06, así como los principios de actuación de la Administración Pública, de acuerdo al artículo 138 de la Constitución Dominicana y la Ley No. 107-13 sobre procedimientos administrativos, al permitir que el proceso de apertura de oferta económica fuese realizado de manera pública y en presencia de un Notario Público;
- p. Que igualmente se ha comprobado que la **SUPERINTENDENCIA DE BANCOS** tomó la decisión de declarar adjudicatario del presente proceso a la sociedad **LOGICONE, S.R.L.**, tomando en consideración el criterio establecido en su Pliego de Condiciones y en la Ley No. 340-06, esto es, menor precio que incluyera cumplimiento de los demás estándares, de donde se deduce que la participación o no de las partes en el proceso de apertura de oferta económica, no influyó en nada en el resultado, haciéndose hincapié que ninguna de las partes participaron en el evento;
- q. Que, por demás, y como consecuencia de lo anterior, resulta evidente que la **SUPERINTENDENCIA DE BANCOS** ha cumplido con el debido proceso en el presente caso, no configurándose las violaciones constitucionales que aduce el recurrente, y por el contrario, llevándose a cabo un proceso que ha garantizado los derechos de todas las partes envueltas.

Por todos los medios y planteamientos que han sido desarrollados, así como debido a las motivaciones jurídicas, técnicas y administrativas que figuran en el Acto Administrativo No. CCC-116-2021, del Comité de Contrataciones de la **SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**, de fecha 9 de septiembre de 2021, y su documentación adjunta; en nuestra citada condición de miembros titulares del Comité de Compras y Contrataciones de la **SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**, mediante el presente Acto Administrativo **RESOLVEMOS** lo siguiente:

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el *Recurso de Impugnación* de fecha 20 de septiembre de 2021 interpuesto por la sociedad **SITCORP, S.R.L.**, en contra del Acto Administrativo No. CCC-116-2021, del Comité de Contrataciones de la **SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**, de fecha 9 de septiembre de 2021, dictado en ocasión de la Licitación Pública Nacional No. SUPBANCO-CCC-LPN-2021-0004, para la contratación de los servicios de implementación de plataforma integrada de gestión financiera, administrativa y de recursos humanos (ERP), Microsoft Dynamics 365, por haber sido presentado de forma escrita y dentro de los plazos previstos en la normativa de la materia.

SEGUNDO: RECHAZAR como al efecto **RECHAZA**, el *Recurso de Impugnación* de fecha 22 de septiembre de 2021 interpuesto por la sociedad **SITCORP, S.R.L.**, en contra del Acto Administrativo No. CCC-116-2021, del Comité de

Contrataciones de la **SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**, de fecha 9 de septiembre de 2021, dictado en ocasión de la Licitación Pública Nacional No. SUPBANCO-CCC-LPN-2021-0004, para la contratación de los servicios de implementación de plataforma integrada de gestión financiera, administrativa y de recursos humanos (ERP), Microsoft Dynamics 365, por los motivos expuestos; **RATIFICANDO** las motivaciones, conclusiones y decisiones de dicho Acto Administrativo.

TERCERO: SE ORDENA a la División de Compras proceder a la notificación del presente Acto Administrativo al recurrente **SITCORP, S.R.L.**, a la sociedad **LOGICONE, S.R.L.**, y a la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP).

CUARTO: En cumplimiento del Artículo 12 de la Ley No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, sobre los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y el procedimiento administrativo que rige a la actividad administrativa, se indica al Impugnante, que la presente Resolución puede ser recurrida jerárquicamente por ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de su recepción conforme al Artículo 67, Numerales 1) y 8) de la Ley No. 340-06, así como al Numeral 8) de la Cláusula 1.28 de los Pliegos de Condiciones; o directamente por ante el Tribunal Superior Administrativo en base a las disposiciones del Artículo 5 de la Ley No. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado de fecha 5 de febrero de 2007.

En la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República, a los cinco (5) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

Firmado digitalmente por los miembros del Comité de Compras y Contrataciones de la Superintendencia de Bancos:

Juan Mendoza	Gerente de la Superintendencia de Bancos, actuando en representación de Alejandro Fernández W. Superintendente de Bancos
Luz Marte Santana	Directora Legal. -
Nicole Brugal Pagán	Directora de Operaciones. -
Melissa Morales	Responsable de la Oficina de Acceso a la Información. -